

Monográfico sobre el Modelo 720

Regularización (Presentación extemporánea) de la declaración de bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720 AEAT)

El 27 de enero de 2022 el TJUE [[ECLI:EU:C:2022:55](#)] declaró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992:

- al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;
- al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y
- al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.

Como consecuencia de esta Sentencia, la [Ley 5/2022, de 9 de marzo](#), modificó la LGT, y la LIRPF para, según consta en su exposición de motivos “modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea”

En el caso de contribuyentes que **regularicen su situación NO habiendo presentado con anterioridad ninguna declaración**, y lo hicieran **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria**, a la presentación extemporánea del modelo 720 le sería de aplicación el artículo 198.1 de la LGT, además de la presentación de declaraciones complementarias de los cuatro últimos ejercicios, del IRPF (si los bienes situados en el extranjero han producido rendimientos) y del IP.

LGT. Artículo 198. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma

persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

En el caso de contribuyentes que **regularicen su situación habiendo presentado con anterioridad una declaración incompleta**, y lo hicieran **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria**, a la presentación extemporánea del modelo 720 le sería de aplicación el artículo 198.2., reduciéndose a la mitad los importes anteriores, además de la presentación de declaraciones complementarias de los cuatro últimos ejercicios, del IRPF (si los bienes situados en el extranjero han producido rendimientos) y del IP.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de esta ley en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

En cambio, **de ser requeridos por la Administración Tributaria** para la presentación del modelo 720, **habiendo presentado previamente una declaración incompleta** el régimen aplicable sería el previsto en el artículo 199 de la LGT para infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

Artículo 199. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

(...)

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad cuando la declaración haya sido presentada por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos y exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 250 euros.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

La sanción será del 1 por ciento del importe de las operaciones declaradas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 250 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero:

Saldo a 31.12.: 100.000 €; Saldo medio del último trimestre 100.000 €.

No se han producido variaciones > 20.000 € durante el periodo de tenencia:

RD 1065/2007 Art 42.bis	Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero	LGT Art 199						
2.a)	Razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio	conjunto de datos	200					
2.b)	Identificación completa de las cuentas	conjunto de datos	200					
2.c)	Fecha de apertura	dato	200					
	Fecha de cancelación	dato						
	Fecha de concesión de la autorización	dato						
	Fecha de revocación de la autorización	dato						
				% importe de las operaciones no declaradas sobre importe de las operaciones que debieron declararse				
				< 10%	>10%	>25%	>50%	>75%
2.d)	Saldo a 31.12	dato con contenido económico (*)	100.000	500	500	1.000	1.500	2.000
	Saldo medio del último trimestre	dato con contenido económico (*)	100.000	500	500	1.000	1.500	2.000
		importe de la sanción (art 199 LGT)		1.600	1.600	2.600	3.600	4.600
		Reducción por conformidad (art 188.1.b) LGT		-480	-480	-780	-1.080	-1.380
		Reducción por pronto pago (art 188.3) LGT		-448	-448	-728	-1.008	-1.288
				672	672	1.092	1.512	1.932